



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Período olímpico 2020/2024

COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

ACTA NÚM. 16

Siendo las 11'00 horas del día 28 de junio de 2022, se celebra de manera telemática reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol, convocada con carácter de urgencia, con el siguiente

Orden del Día:

- 1.- Aprobación de las actas de las reuniones anteriores.
- 2.- Aprobación de las Normas y Bases de Competición de la Temporada 2022/2023 y de la temporada 2021/2022 para el Fútbol Playa.
- 3.- Modificaciones de Reglamento General.
- 4.- Aprobación de propuesta formulada por la Comisión Infraestructura.
- 5.- Informe de las cuentas anuales del año 2021 y cierre del presupuesto 2021.
- 6.- Ruegos y preguntas.

Asistentes:

Presidente: D. Luis M. Rubiales Béjar

Vocales: D. Francisco Canal Fidalgo (clubes - Atlético Osasuna)
D. José Ramón Cuetos Lobo (Real Federación Ppdo. Asturias)
D^a María de los Ángeles García Chaves (futbolistas)
D. Jesús Gil Manzano (árbitros)
D. Salvador Gomar Fayos (Federación Comunidad Valenciana)
D. Pablo Lozano Dueñas (Real Federación Andaluza)
D. Juan Manuel Marrero Monzón (futbolistas)
D. José Ángel Peláez Montes (clubes - CD Colindres)
D. Enrique Pérez Martínez (clubes-Cádiz CF, SAD)
D. Joan Soterias Vigo (Federación Catalana de Fútbol)
D. Jorge Vilda Rodríguez (entrenadores)

Secretario General: D. Andreu Camps Povill

Director de Asesoría
Jurídica: D. Pedro González Segura

El señor Presidente abre la sesión con palabras de salutación a los participantes en la misma.

Acto seguido se pasa al examen de los asuntos propios del orden del día:

1.- Aprobación de las actas de las reuniones anteriores

Quedan aprobadas por unanimidad las actas correspondientes a las reuniones de este órgano celebradas los días 25 y 30 de mayo, y 7 de junio de 2022.

2.- Aprobación de las Normas y Bases de Competición de la Temporada 2022/2023 y de la temporada 2021/2022 para el Fútbol Playa.

El Secretario General se refiere a las Normas Reguladoras y Bases de Competición para la temporada 2022/23, que se desarrollarán con arreglo a los calendarios oficiales unidos a las mismas, remitidas a la Comisión Delegada para su aprobación en esta reunión, y que corresponden, en fútbol campo, a los Campeonatos Nacionales de Primera y de Segunda División, Primera Federación, Segunda B (Segunda Federación) y Tercera División (Tercera Federación); Torneos Federación de Fútbol Masculino -Campeonato de España/Copa de SM el Rey, Supercopa de España y Copa Federación-; Campeonatos Nacionales de Primera División Femenina, Primera Federación de Fútbol Femenino, Segunda Federación de Fútbol Femenino, Primera División Nacional de Fútbol Femenino; Torneos Federación de Fútbol Femenino - -Campeonato de España/Copa de SM la Reina y Supercopa de España Femenina-; Campeonato de División de Honor Juvenil y su segunda fase, la Copa de Campeones; Campeonato de Liga Nacional Juvenil; y Campeonato de España Juvenil/Copa de SM el Rey;

En cuanto al fútbol sala, se presentan las Normas y bases de las distintas competiciones oficiales tanto de nivel profesionalizado (Primera Federación Futsal Masculina, Segunda Federación Futsal Masculina y Primera Federación Futsal Femenina); como de nivel aficionado: Segunda Federación Futsal Femenina, Segunda División B de Fútbol Sala, Tercera División de Fútbol Sala y División de Honor Juvenil de Fútbol Sala. Y asimismo las Normas de los Torneos Federación de Fútbol Sala -Campeonato de España/Copa de SM el Rey, Copa de España Masculina, Campeonato de España/Copa de SM la Reina, Supercopa de España, masculina y femenina, Copa de España Juvenil y Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas y de Clubes Base de Fútbol Sala-.

Igualmente se someten a la aprobación de los reunidos las Normas reguladoras y bases de competición de fútbol playa para la vigente temporada 2021/2022, que corresponden a los distintos Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas de Fútbol Playa: Juveniles, Absolutas, Sub-19 Femenino, Cadete masculino e Infantiles; y a la Copa Federación masculino y femenino de fútbol playa.

El señor Secretario General informa que a las 11.02 minutos se ha recibido un correo electrónico de los representantes de los clubes profesionales en esta Comisión, Club Atlético Osasuna y Cádiz CF, SAD a los efectos de manifestar su punto de vista sobre esta temática.

Se pregunta sobre si es esencialmente el mismo contenido que ya se manifestó en temporadas pasadas y ante la respuesta afirmativa se propone añadirse al acta como anexo y tomar constancia de que es lo mismo ya manifestado en otras ocasiones.

El Sr. Canal manifiesta que efectivamente los temas planteados son los mismos y agradece su incorporación al acta.

El Sr. Marrero deja constancia de su abstención en lo que respecta a las Normas y bases de competición de Primera y Segunda División de fútbol profesional.

Retoma la palabra el Sr. Canal para expresar su desacuerdo con las disposiciones que indica, recogidas en las Bases y normas de competición de Primera División Femenina, por lo que dice que su voto será contrario a las mismas.

Con el voto en contra de los Sres. Canal y Pérez, representantes de los clubes Atlético Osasuna y Cádiz CF, SAD, y la abstención del Sr. Marrero, representante del estamento de futbolistas, quedan aprobadas las Normas y Bases de Competición de Primera y Segunda División.

Asimismo, se aprueban las Normas y bases de competición de Primera División Femenina, con el voto en contra de los representantes del Club Atlético Osasuna y del Cádiz CF SAD.

El resto de las Normas y Bases de competición de las diversas competiciones en sus distintas categorías, con los calendarios unidos a las mismas, son aprobadas por unanimidad.

3.- Modificaciones de Reglamento General.

El Secretario General alude a las modificaciones al Reglamento General de la RFEF que se presentan para aprobación de esta Comisión Delegada, a propuesta del Comité de Entrenadores, que recogen la posibilidad excepcional de que un entrenador que haya resuelto su vínculo con un equipo pueda volver a tramitar licencia con otro siempre que se cumplan unos condicionantes determinados

(artículo 162.3), y posibilidad de simultaneidad de licencias de entrenador en diversos equipos de fútbol base, autorizada por la Federación autonómica (artículo 165, nuevo punto 5), dado que todos los equipos de todas las categorías a partir de la próxima temporada están obligados a tener una licencia de entrenador.

Por otro lado, se pone de manifiesto que el vigente Reglamento General, en su artículo 190, establece que son competiciones oficiales de ámbito estatal: e) La Copa de Campeones de División de Honor Juvenil y f) la División de Honor Juvenil. Lo cierto es que no son dos competiciones distintas, sino que la Copa de Campeones, como se recoge en las normas reguladoras, es una fase del Campeonato de Liga de División de Honor Juvenil. Por ello se propone unificar en la letra f) la competición de División de Honor Juvenil con su fase final, la Copa de Campeones y suprimir la e).

Por último, se propone sustituir las siglas "RFEF" por "Federación", en la denominación de las competiciones oficiales de ámbito estatal que lo incluyan.

La Comisión Delegada, por unanimidad, aprueba las modificaciones propuestas.

4.- Aprobación de propuesta formulada por la Comisión Infraestructura.

Acto seguido hace referencia el Secretario General a los informes que obran en poder de los reunidos, que han sido evaluados por la Comisión de Infraestructuras y por la Comisión Económica de la RFEF, siguiendo los cauces establecidos y llevada a cabo la oportuna tasación, y que corresponden a sendas solicitudes de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana para la enajenación de dos campos de fútbol, uno en Alcoy (Alicante) y otro en Alginet (Valencia), a los Ayuntamientos de las citadas localidades, que deben ser aprobadas por la Comisión Delegada, dados los valores de los citados inmuebles.

Añade que no se tiene constancia de subvención o financiación del Consejo Superior de Deportes en relación con estos campos de fútbol, pero tras la aprobación de estas operaciones por la Comisión Delegada se volverá a requerir información y si el CSD confirmase su financiación con fondos públicos, la enajenación se sometería a su autorización.

Los reunidos, por unanimidad, aprueban cuanto antecede.

5.- Informe de las cuentas anuales del año 2021 y cierre del presupuesto 2021.

El Secretario General significa que se va a someter a la Asamblea General de la REF, en sesión extraordinaria que tendrá lugar en este día, la aprobación de las cuentas anuales del año 2021 y cierre del presupuesto 2021; y recuerda que corresponde estatutariamente a la Comisión Delegada de dicha Asamblea la elaboración de un informe previo.

Subraya que numéricamente las cuentas y los resultados del ejercicio de 2021 son los mismos que ya fueron informados favorablemente en una anterior reunión, si bien se amplía la información que se ofrece en la memoria, específicamente con los requerimientos formulados por la LNFP ante el Juez de la Audiencia Nacional, recogido en la Nota 17 b), primer punto; y además se añade el informe de la auditoría, sin ninguna salvedad al ejercicio teniendo constancia de lo expuesto por la Federación, que consideran razonable.

El señor Presidente recuerda que el informe en relación con las cuentas ya fue tratado en reunión de esta Comisión Delegada el pasado 23 de mayo, en la que se expresaron distintas opiniones y el representante del Club Atlético Osasuna expuso su posición al respecto.

Entiende que a fin de evitar reproducir el debate en cuanto a la elaboración del informe por parte de este órgano, se puede dejar constancia de que se mantienen las mismas posiciones, en lo que se conviene.

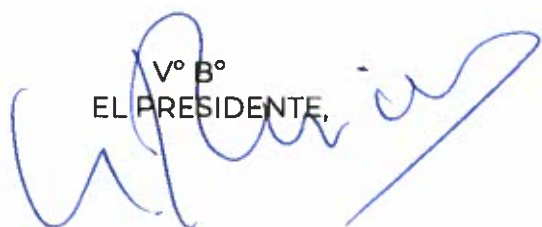
Con el voto en contra de la representación del Club Atlético Osasuna y del Cádiz CF, SAD, la Comisión Delegada acuerda elevar a la Asamblea General informe favorable de las cuentas del año 2021 y cierre del presupuesto 2021.

6.- Ruegos y preguntas

No se produce ninguna intervención en este punto.

Sin más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión siendo las 11'40 horas del día arriba indicado, cuya acta es firmada por el Presidente y por el Secretario General, como Secretario de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF.

Vº Bº
EL PRESIDENTE,



EL SECRETARIO GENERAL,



Att. Comisión Delegada de la RFEF

PRESIDENTES DEL CÁDIZ CF

PRESIDENTE DE CA OSASUNA

VOTO EN CONTRA DE LAS NORMAS REGULADORAS Y BASES DE COMPETICIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN DE FÚTBOL DE LA RFEF

Se vota en contra de los apartados de las *NORMAS REGULADORAS Y BASES DE COMPETICIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN DE FÚTBOL* de la RFEF (en adelante, las Normas) que a continuación se enuncian, por no considerarlas conformes a Derecho, por los siguientes motivos:

- **DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. TITULARIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA COMPETICIÓN:** la RFEF no ostenta la titularidad de las competiciones de fútbol oficiales de ámbito estatal y carácter profesional. Esas competiciones profesionales son organizadas por LaLiga en coordinación, cuando corresponda, con la RFEF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4.a) de la Ley del Deporte; pero no son titularidad de la RFEF. La titularidad no es una condición que se predique de las federaciones para con las competiciones profesionales, puesto que no existe ninguna normativa que así lo indique. La normativa de aplicación se refiere a organización -que no titularidad-, y la deposita en LaLiga respecto de la Primera y Segunda División de fútbol masculino, con la coordinación, cuando corresponda y para determinados aspectos, de la RFEF. Así ha concluido la Sentencia n.º 119/2021, de fecha 19 de octubre de 2021, del Juzgado central de lo contencioso-administrativo n.º 6.

- **DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA. INSCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS EN LA COMPETICIÓN:** la inscripción de los clubes/SADs en LaLiga y, consecuentemente, en las competiciones profesionales que esta organiza, es una competencia propia y exclusivamente suya, sin que pueda limitarse en los términos expresados en esta disposición general de las Normas, por contravenir el artículo 3.2.i) de los Estatutos Sociales de LaLiga y el apartado V.8 del vigente Convenio Coordinación firmado entre LaLiga y la RFEF. De acuerdo con estos preceptos, LaLiga es la entidad competente, como organizadora de las competiciones profesionales y derivado de esa condición, para establecer los requisitos (de la naturaleza que sean) para la inscripción y participación de sus Clubes/SADs afiliados, sin intervención de la RFEF.

Es especialmente grave la referencia que hacen las Normas a que: *"La no inscripción de un equipo por parte de un club dentro del plazo fijado para ello le impedirá al equipo poder competir en la categoría a la que tuviera derecho por méritos deportivos"*, lo que supone una clara intromisión en la organización de la competición profesional que la Ley del Deporte encomienda a las ligas profesionales, con efectos irreversibles para los clubes/SADs afiliados a LaLiga, entre los que nos encontramos.

- **DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA. PERÍODOS DE SOLICITUD DE LICENCIAS Y DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA. NÚMERO DE LICENCIAS POR EQUIPO:** ambas disposiciones vulneran el artículo 3.2.g) de los Estatutos Sociales de LaLiga, aprobados definitivamente por el CSD, que confieren a LaLiga, en exclusiva y como entidad organizadora de las competiciones profesionales, la competencia para: *"Establecer por temporada el número máximo de licencias para cada Sociedad Anónima Deportiva o Clubes de los que componen la Primera y Segunda Divisiones, así como determinar las fechas o períodos de inscripción de aquellas. Estas decisiones no*

podrán ser modificadas durante el transcurso de la temporada correspondiente".

Por lo tanto, una redacción más adecuada a Derecho de esta disposición sería recoger expresamente el siguiente tenor literal al final de ambas disposiciones: "*de acuerdo con las competencias, normativa y acuerdos de los órganos de LaLiga*". Si no se incluye esta redacción, el voto es en contra.

- **DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA. JORNADA Y HORARIOS:** esta disposición general octava regula la fijación de las fechas y los horarios de los partidos de la competición profesional, en los mismos términos, idénticos, que lo hacían las disposiciones generales octava y novena de las Bases de la temporada 2020/2021, declaradas nulas por la resolución R 47/20 del CSD, y los apartados 4.2 y 4.3 de las Bases de la temporada 2019/2020, también declarados nulos por la resolución R 48/19 del CSD.

Esta disposición general octava de las Normas es gravísimamente perjudicial para los intereses de LaLiga y de sus afiliados, ya que incluye varios apartados que regulan aspectos esenciales de la organización de las competiciones de fútbol profesional (como son la fijación de las fechas y los horarios de los partidos de la competición profesional) que chocan frontalmente con el interés mayoritario de los clubes de LaLiga y que afectan directamente a sus recursos económicos.

Además, contravienen la normativa legal de aplicación (artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril), la propia normativa de LaLiga (artículo 3.2.b) de sus Estatutos Sociales), el Convenio de Coordinación firmado entre LaLiga y la RFEF y las resoluciones del CSD arriba referenciadas (ambas firmes), además de la resolución de la

Presidencia del CSD, de 16 de octubre de 2020, que resolvió el conflicto de competencias planteado por LaLiga y la RFEF respecto a la fijación de las fechas de disputa de los partidos de la competición profesional, y la Sentencia 243/2021 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento reiterado de resoluciones administrativas firmes y de sentencias judiciales puede conllevar para los directivos de la RFEF y para quienes voten a favor de la aprobación de estas Normas tanto una responsabilidad disciplinaria, como penal.

- **DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA. ALINEACIÓN DE FUTBOLISTAS:** vulnera el artículo 3.2.j) de los Estatutos Sociales de LaLiga y el apartado V.4 del vigente Convenio de Coordinación firmado entre LaLiga y la RFEF, que regulan como competencia propia de LaLiga, como consecuencia de su condición de organizador de las competiciones profesionales: *"Determinar las normas sobre alineación de jugadores en las competiciones de carácter profesional, así como sobre la interrelación entre las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes y sus filiales o dependientes"*.

La alineabilidad de los jugadores del filial o dependiente deberá ser aprobada por LaLiga y contar con el visado previo de esa organización para la participación en las competiciones profesionales.

En este sentido, una redacción más adecuada a Derecho hubiera sido incluir expresamente al final del apartado 3 de esta disposición general lo siguiente: *"y hayan sido previamente visados por LaLiga para la participación en las competiciones profesionales, de acuerdo con las normas y acuerdos de los*

órganos de LaLiga". Si no se incluye esta redacción, el voto es en contra.

- **DISPOSICIÓN GENERAL UNDÉCIMA. SUPLENTE Y SUSTITUCIONES:** esta disposición, especialmente en lo recogido en su último párrafo, vulnera el artículo 3.2.k) de los Estatutos Sociales de LaLiga y el apartado V.7 del vigente Convenio de Coordinación, que depositan en LaLiga, como consecuencia de ser organizadora de las competiciones profesionales, la competencia exclusiva de "*Determinar las condiciones y número de personas autorizadas a permanecer en el perímetro del terreno de juego en las competiciones de carácter profesional*".

- **DISPOSICIÓN GENERAL DECIMOCUARTA. ACTOS PREVIOS Y PROTOCOLARIOS:** esta disposición general decimocuarta regula los actos de rendición de tributos y homenajes previos al inicio de los encuentros de la competición en términos similares, no idénticos, a como lo hacía misma disposición general las Bases de la temporada 2020/2021, declarada nula por la resolución R 47/20 del CSD. El único matiz diferenciador que incluye la nueva redacción es que se está refiriendo, exclusivamente, a la realización de actos en los terrenos de juego con carácter inmediatamente anterior al inicio de los encuentros de la competición y con la presencia del árbitro.

En cualquier caso, y de acuerdo con la citada resolución, la RFEF no tiene ninguna potestad de autorización sobre este tipo de actos (sin excepción, ni matices), por ser competencia propia (no sujeta a coordinación) de LaLiga, en su condición de organizador de las competiciones profesionales; sino de simple conocimiento, independientemente de que, como ahora matiza

la RFEF, el árbitro esté o no en el terreno de juego, cuestión esta que no permite excepcionar la resolución firme R 47/20.

Nuevamente, se advierte de la posible responsabilidad disciplinaria y penal en que puede incurrirse derivado del incumplimiento reiterado de resoluciones administrativas firmes.

- **DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS POR FUERZA MAYOR. ÚNICA. - SALVAGUARDA GENÉRICA:** no puede atribuirse la RFEF, a través de su Comisión Delegada, la competencia para modificar los aspectos de las Normas de las competiciones profesionales por causas de fuerza mayor, en tanto que vulnera el artículo 41.4.a) de la Ley del Deporte, que confiere a las ligas profesionales la competencia de organizar las competiciones profesionales en coordinación, cuando corresponda, con la RFEF. Consecuentemente, tendrá que ser LaLiga quien, en casos de fuerza mayor, pueda modificar los aspectos regulados de la organización de las competiciones profesionales, salvo cuando afecten a aspectos de necesaria coordinación con la RFEF, en cuyo caso se necesitará del previo acuerdo con esa federación.

- **BASES DE COMPETICIÓN CUARTA DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS COMO CONSECUENCIA DE EMPATE EN LA CLASIFICACIÓN FINAL:** en relación con la designación por parte de la RFEF del campo neutral, vulnera la competencia depositada en LaLiga, como organizadora de la competición, respecto de la elección de los estadios en que se disputan las competiciones profesionales (ex art. 3.2.1) de los Estatutos Sociales de LaLiga y apartado V.9 del Convenio de Coordinación).

Por todos estos motivos, y sin perjuicio de que puedan ser ampliados y/o modificados en la sede recursiva oportuna, **se vota en contra de las disposiciones generales Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Octava, Décima, Undécima y Decimocuarta, de la Disposición extraordinaria por fuerza mayor y de las Bases de Competición Cuarta y Quinta de las NORMAS REGULADORAS Y BASES DE COMPETICIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN DE FÚTBOL de la RFEF.**

**VOTO EN CONTRA DE LAS NORMAS REGULADORAS Y BASES
DE COMPETICIÓN DE LA COMPETICIÓN PROFESIONAL PRIMERA
DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO**

Por tratarse de unas normas que afectan a una competición de carácter profesional cuya organización compete a la Liga Profesional de Fútbol Femenino, asociación de idéntico carácter jurídico al de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, con una legislación común aplicable, se vota en contra de los apartados de las *NORMAS REGULADORAS Y BASES DE COMPETICIÓN DE PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO* (las Normas) que se indican, por no considerarlos conformes a Derecho, por los siguientes motivos:

DISPOSICIONES GENERALES

PREVIA (RÉGIMEN APLICABLE)

Las Bases de competición se dictan en desarrollo de la normativa RFEF, LPFF y convenio de coordinación (si existe).

No son mero desarrollo de normativa RFEF "sin perjuicio" de la demás normativa federativa y de lo que tenga habilitado la LPFF en desarrollo de sus competencias. La LPFF es el organizador de la competición conforme al art. 41.4.a) de la Ley 10/1990; la RFEF solo interviene en coordinación en determinadas materias y cuando es necesario para evitar interferencias del proceder de las Ligas Profesionales sobre las competiciones no profesionales (Sentencia AP Madrid 243/2021).

PRIMERA (TITULARIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA COMPETICIÓN)

No existe la figura de la titularidad de las competiciones. Se es calificador y/u organizador de ellas, no existen legalmente más figuras o roles. Como se ha visto en el apartado anterior, LaLiga organiza (art. 41.4.a LD), y la Federación tiene una residual competencia de coordinación en determinadas materias (salvo que el convenio las amplíe) y en unas determinadas circunstancias.

Además, la Sentencia 119/2021 del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo n ° 6 dispone que titular es igual a organizador, por lo que no procede esta terminología ni esta distinción. Y la Sentencia 3/2022 Juzgado Central de lo contencioso-administrativo n ° 9 la complementa, de modo que los preceptos estatutarios federativos referidos a la titularidad de competiciones se aplican cuando la federación lo sea, y no se aplican cuando no lo sea, y por tanto solo pueden serlo cuando sea organizadora (única circunstancia en la que puede ser, además, titular, como sucede en las competiciones no profesionales).

La disposición pretende introducir el concepto escindido, no admitido legal ni jurisprudencialmente.

TERCERA (INSCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS EN LA COMPETICIÓN)

La inscripción de los clubes/SADs en las Ligas Profesionales y, consecuentemente, en las competiciones profesionales que esta organiza, es una competencia propia y exclusiva de las Ligas Profesionales, como consecuencia de su condición de organizadoras de

las competiciones profesionales, en el marco de sus amplias facultades de organización, tal y como reiteradamente ha sostenido el CSD.

Es especialmente grave la referencia que hacen las Normas a que: *"La no inscripción de un equipo por parte de un club dentro del plazo fijado para ello le impedirá al equipo poder competir en la categoría a la que tuviera derecho por méritos deportivos"*, lo que supone una clara intromisión en la organización de la competición profesional que la Ley del Deporte encomienda a las ligas profesionales, con efectos irreversibles para los clubes/SADs afiliados a la LPFF.

En resumen, en competición profesional (masculina y femenina):

- 1) Los requisitos de inscripción son competencia de la LPFF como organizador
- 2) La RFEF no puede regular unilateralmente estos requisitos de inscripción
- 3) La RFEF no puede establecer unilateralmente la exclusión de un club de categoría profesional por incumplir un requisito RFEF
- 4) Salvo error, existen requisitos que carecen además de habilitación en el Reglamento General, por lo que no serían válidos ni siquiera en competición no profesional.

CUARTA (PERÍODOS DE SOLICITUD DE LICENCIAS)

La determinación de los períodos de solicitud de licencias en las competiciones profesionales femeninas que la LPFF organiza, es una competencia propia y exclusiva de las Ligas Profesionales, como consecuencia de su condición de organizadoras de las competiciones profesionales, en el marco de sus amplias facultades de organización, tal y como reiteradamente ha sostenido el CSD.

Por lo tanto, una redacción más adecuada a Derecho de esta disposición sería recoger expresamente el siguiente tenor literal al final de ambas disposiciones: "*de acuerdo con las competencias, normativa y acuerdos de los órganos de LPFF*". Al no incluirse esta redacción, el voto es en contra.

QUINTA (NÚMERO DE LICENCIAS POR EQUIPO)

El número de licencias por equipo en las competiciones profesionales femeninas que la LPFF organiza, es una competencia propia y exclusiva de las Ligas Profesionales, como consecuencia de su condición de organizadoras de las competiciones profesionales, en el marco de sus amplias facultades de organización, tal y como reiteradamente ha sostenido el CSD.

Por lo tanto, una redacción más adecuada a Derecho de esta disposición sería recoger expresamente el siguiente tenor literal al final de ambas disposiciones: "*de acuerdo con las competencias, normativa y acuerdos de los órganos de LPFF*". Al no incluirse esta redacción, el voto es en contra.

El acuerdo entre RFEF y LPFF que se alcance sobre el número máximo de jugadoras extranjeras o, en su defecto, la decisión del CSD que lo establezca (D.A. 2ª RD 1835/1991) deberá incluirse en una modificación posterior indicando expresamente la forma en que se alcanzó: acuerdo LPFF-RFEF o decisión del CSD.

Por otra parte, requisitos competicionales como disponer de médico, SVA, etc., es algo a establecer por las ligas profesionales en el ejercicio de sus competencias como organizador. Deben suprimirse o aludirse a ello.

SÉPTIMA (BALÓN OFICIAL)

La elección del modelo y marca de balón en las competiciones profesionales femeninas que la LPFF organiza, es una competencia propia y exclusiva de las Ligas Profesionales, como consecuencia de su condición de organizadoras de las competiciones profesionales, en el marco de sus amplias facultades de organización y de explotación comercial de la competición, tal y como reiteradamente ha sostenido el CSD.

Adicionalmente, contraviene el Reglamento General de la RFEF (art. 212).

OCTAVA (UNIFORMIDAD)

La regulación de la uniformidad en las competiciones profesionales femeninas que la LPFF organiza, dentro del cumplimiento de las reglas de juego, es una competencia propia y exclusiva de las Ligas Profesionales, como consecuencia de su condición de organizadoras de las competiciones profesionales en el marco de sus amplias facultades de organización, tal y como reiteradamente ha sostenido el CSD.

Además, es ilegal y extralimitado incorporar limitaciones no previstas en las reglas de juego o la legislación vigente respecto del contenido de la publicidad.

Y adicionalmente, obligar al uso del parche RFEF constituye una extralimitación, dado que el organizador de la competición es la LPFF, y el calificador como oficial-estatal-profesional el Consejo Superior de Deportes, y no la Federación (véase la Sentencia 243/2021 de la Audiencia Provincial de Madrid). En este sentido, el Reglamento General solo lo prevé dicha obligación en competiciones no profesionales.

NOVENA (JORNADA Y HORARIOS)

La Disposición general octava regula la fijación de las fechas y los horarios de los partidos de la competición profesional en los mismos términos, idénticos, que lo hacían las disposiciones generales octava y novena de las Bases de la competición profesional masculina de la temporada 2020/2021, declaradas nulas por la resolución R 47/20 del CSD, y los apartados 4.2 y 4.3 de las Bases de la temporada 2019/2020, también declarados nulos por la resolución R 48/19 del CSD.

Contravienen además la normativa legal de aplicación (artículo 4.4.c) del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril), y la resolución de la Presidencia del CSD, de 16 de octubre de 2020, que resolvió el conflicto de competencias sobre la fijación de las fechas de disputa de los partidos de la competición profesional, y el contenido de la Sentencia 243/2021 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Es además gravemente perjudicial para los intereses de las ligas profesionales y de sus afiliados, ya que incluye varios apartados que regulan aspectos esenciales de la organización de las competiciones de fútbol profesional que afectan directamente a sus recursos económicos. Adicionalmente:

- (Apdos.1 y 2) La fijación de fechas y horas de los partidos es competencia de la LPFF, no supeditada a Convenio y no supeditada a autorización de la RFEF por conveniencia o causa justificada. Y además los clubes no pueden solicitar fijación ni cambios de fechas y horas, solo la LPFF, esto es, las Ligas Profesionales.
- Apdo. 4. Los clubes no comunican fechas ni horas de partidos, es la LPFF, esto es, las Ligas Profesionales.

- Apdo. 5. El único contenido posible es remitir al RD Ley 5/2015.
- Apdo. 6. En competición profesional los clubes no intervienen en la comunicación de horarios.
- Apdos. 7 y 8. La fijación de horarios es competencia de LPFF (esto es, de las ligas profesionales), y no existe limitación alguna que no sea la fijada a día de hoy por el CSD en su resolución de 16 de octubre de 2020. La alusión a la franja horaria que pueda establecer la RFEF es inexistente, no fue aprobada por el CSD y ha sido objeto de una Sentencia de apelación de la Audiencia Nacional en contra, por lo que se puede entender que la vía contencioso-administrativa ha desestimado ya la pretensión de la Federación (se ha preparado recurso de casación, todavía no admitido, que es un recurso extraordinario).

A ello hay que añadir que establecer regulaciones como nota a pie de página, condicionada a circunstancias hipotéticamente futuras, resulta del todo inadecuado.

El incumplimiento de sentencias judiciales y el de resoluciones administrativas firmes puede conllevar incurrir en responsabilidad disciplinaria, incluso penal, para quienes voten a favor de las presentes Bases de competición.

UNDÉCIMA (ALINEACIÓN DE FUTBOLISTAS)

En el apartado 3 no se prevé la necesidad de visado previo para las jugadoras de filiales/dependientes, que debe ser efectuado necesariamente para verificar el cumplimiento de las normas LPFF (artículo 7 Real Decreto 1835/1991).

Y en el apartado 4, la disposición condiciona la alineabilidad de estas jugadoras al cumplimiento del Reglamento General RFEF, pero no alude al contenido de la normativa aprobada por la LPFF, competente como consecuencia de su condición de organizadora de la competición.

DUODÉCIMA (SUPLENTE Y SUSTITUCIONES)

Cualquier regulación que exceda o desarrolle las reglas de juego en las materias a las que alude la Disposición es una competencia propia y exclusiva de las Ligas Profesionales, como consecuencia de su condición de organizadoras de las competiciones profesionales en el marco de sus amplias facultades de organización, tal y como reiteradamente ha sostenido el CSD.

Respecto de las personas que pueden acceder a los vestuarios, al igual que las que puedan estar presentes en el perímetro del terreno de juego, es también competencia y responsabilidad del organizador: la liga profesional, en este caso, la LPFF.

DECIMOTERCERA (ARBITRAJE Y VAR)

Respecto de la designación y honorarios arbitrales, la referencia al Reglamento General es extralimitada dado que se trata de una materia objeto de convenio de coordinación; o bien se regula por convenio o bien mediante la activación de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991.

Respecto de la implementación del sistema VAR a partir de la temporada 2023/2024, no puede imponerse unilateralmente por parte

de la RFEF. Su instauración y condiciones solo procede si existe acuerdo previo y expreso con la LPFF.

DECIMOCUARTA (PUBLICIDAD)

La regulación de la publicidad en la competición profesional no corresponde a la RFEF, sino a la LPFF como consecuencia de su condición de organizador de la competición, sujeta a las limitaciones de las reglas de juego.

En este sentido, hay que recordar que la explotación comercial de todos los derechos inherentes de las competiciones profesionales corresponde a las Ligas como consecuencia de su condición de organizadoras de las mismas.

La RFEF no puede atribuirse unilateralmente derechos amparada en su propia normativa y en una "titularidad" (que, además, a mayor abundamiento, indica es única) inexistente, como se ha visto en apartados precedentes. En este sentido, no se puede imponer tampoco por quien no es organizadora de la competición, la obligación de ceder determinados derechos (logotipo, marca, etc.) al organizador y a los clubes que integran la competición, o de soportar el uso no consentido de éstos por la Federación.

DECIMOSEXTA (ACTOS PREVIOS Y PROTOCOLARIOS)

Esta disposición general decimocuarta regula los actos de rendición de tributos y homenajes previos al inicio de los encuentros de la competición. Pero la RFEF no tiene ninguna potestad de autorización sobre este tipo de actos (sin excepción, ni matices), por ser competencia propia (no sujeta a coordinación) de las Ligas Profesionales, como consecuencia de su condición de organizadoras de las competiciones profesionales; a lo sumo, se puede informar a efectos de simple

conocimiento, independientemente de que el árbitro esté o no en el terreno de juego.

Esta circunstancia ya fue declarada nula por la Resolución del CSD, firme, R 47/20, por lo que nos encontramos ante un incumplimiento que puede constituir responsabilidad disciplinaria e incluso penal por parte de quienes adopten la decisión.

DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS POR FUERZA MAYOR

CLÁUSULA DE SALVAGUARDA

La RFEF no puede atribuir, a través de las Bases de competición, a su Comisión Delegada, la competencia para modificar los aspectos de las Normas y Bases de competiciones profesionales por causas de fuerza mayor, en tanto que vulnera el artículo 41.4.a) de la Ley del Deporte, que confiere a las ligas profesionales la competencia de organizar las competiciones profesionales en coordinación, cuando corresponda, con la RFEF.

Consecuentemente, tendrá que ser la LPFF quien, en caso de fuerza mayor, pueda modificar los aspectos regulados de la organización de las competiciones profesionales, salvo cuando afecten a aspectos de necesaria coordinación con la RFEF, en cuyo caso se necesitará del previo acuerdo con esa Federación.

BASES DE COMPETICIÓN

PRIMERA. SISTEMA DE COMPETICIÓN

La forma de desarrollo de la competición oficial de carácter profesional, la clasificación final y la determinación de las SADs o clubes vencedores es una competencia de las ligas profesionales como consecuencia de su condición de organizadoras de la competición. Las modificaciones exigen informe favorable de la LPFF ex artículo 46.4 LD.

TERCERA. CONSECUENCIAS CLASIFICATORIAS

La determinación del equipo vencedor es una competencia de las ligas profesionales como consecuencia de su condición de organizadoras de las competiciones profesionales.

En este mismo sentido, el número de ascensos y descensos entre competiciones profesionales y no profesionales es una materia para coordinar, y en su defecto a resolver, por el CSD, conforme dispone la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991. No pueden fijarse unilateralmente por la RFEF.

El acuerdo entre RFEF y LPFF que se alcance sobre el número de ascensos y descensos, en su defecto, la decisión del CSD que lo establezca (D.A. 2ª RD 1835/1991) deberá incluirse en una modificación posterior indicando expresamente la forma en que se alcanzó: acuerdo LPFF-RFEF o decisión del CSD.

CUARTA. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS COMO CONSECUENCIA DE EMPATE EN LA CLASIFICACIÓN FINAL

El apartado 5 recoge como uno de los criterios la celebración de un partido en campo neutral, previendo que la designación de dicho recinto corresponderá a la RFEF.

De ser necesario dicho partido, la designación del estadio, fecha, hora, etc. sería una competencia propia y exclusiva de la LPFF, como organizadora de la competición profesional femenina, en el marco de sus amplias facultades de organización y de explotación comercial de las competiciones profesionales.

Por todos estos motivos, y sin perjuicio de que puedan ser ampliados y/o modificados en la sede recursiva oportuna, con remisión expresa al voto particular emitido respecto de la Normas y bases de competición para la Primera y Segunda división masculina (en todo lo que pudiera no constar expresamente en el presente documento), **se vota expresamente en contra de las disposiciones y bases anteriormente indicadas.**

En Las Rozas, a 28 de junio de 2022.